0REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 47-555-40-89- 001-2014-00028
Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Carlos Antonio Peñaranda Díaz
Demandado: Belén María Ospino Cáceres

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso no acceder a la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de octubre de 2020, notificado por estado N° 11 del 16 de octubre de 2020, este despacho no accedió a la actualización del crédito solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, dentro del proceso no se encontró ninguna circunstancia que permitiera establecer que la mora en el pago sea imputable al demandado.

Posteriormente, a través de memorial recibido por la secretaria de este despacho el 20 de octubre de 2020, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo entre otras cosas, que la sentencia que sirve de soporte a la cuestionada decisión no es análogo al asunto bajo estudio. Además, que la referida sentencia no constituye precedente judicial para el A Quo, pues que el mismo proviene del Consejo de Estado y no de la Corte de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que debe ser culpa del deudor el no pago de la obligación, conviene decir que, contrario a ello, la mora es una situación cierta que solo cesa con el pago, por lo que en este caso la carga de la prueba recae sobre el deudor, quien está en la obligación de demostrar que no está mora.

Finalmente, solicitó un pronunciamiento frente a la solicitud de división en lotes del bien embargado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 C.G.P, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad a la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que el recurso fue interpuesto en término, pues, habiendo sido notificado por estado el auto que negó la actualización del crédito, el 16 de octubre de 2020, el recurrente tenía hasta el 21 de octubre de 2020, para interponerlo, y como quiera que fuera interpuesto el 20 de octubre de 2020, se entiende en término.

Bajo ese entendimiento, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

Para el caso concreto, frente a la primera de las inconformidades del demandante, en el sentido de que la sentencia reproducida en el auto cuestionado, no maneja un caso análogo al que se encuentra bajo estudio, conviene advertir que, la analogía implica una "Relación de semejanza entre cosas distintas", luego entonces, el hecho de que no coincidan fácticamente los casos en nada afecta, por cuanto, basta con que también se trabaje con un proceso ejecutivo, en el cual se persiga la actualización del crédito.

Por otro lado, cabe precisar que no es un requisito para poder citar una sentencia, que los casos sean idénticos, pues más allá de eso, lo que importa es la razón de la decisión.

En lo que respecta, a la segunda inconformidad, referida al hecho de que la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es nuestro órgano de cierre, y por ende, sus decisiones no son vinculantes, este Despacho comparte dicho argumento, no obstante, no existe ningún tipo de prohibición que nos impida acudir a otros órganos de cierre para valernos de sus pronunciamientos.

Para resolver la tercera inconformidad del accionante, sobre la afirmación de que, procede la actualización del crédito, cuando el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, es necesario indicar que la referida actualización no procede de forma automática, pues de ser así, fácilmente la parte ejecutante dilataría de manera deliberada el proceso con el propósito de obtener con cada retardo en el pago, más posibilidades de agrandar la deuda.

Además, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del mismo, sino en los eventos contemplados en las normas procedimentales, es decir, las reliquidaciones no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando las necesidades del litigio así lo requieran.

En efecto, desde ya cabe aclararse que una reliquidación del crédito procede en dos oportunidades, la contemplada en el Numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. y la del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P.

En efecto, dentro del plenario no se observa con nitidez que se incurra en alguno de los eventos previstos por la ley adjetiva, con el propósito de restablecer el estado de cuenta.

Entonces, como no se advierte que el proceso del epígrafe se encuentre inmerso en las circunstancias arriba descritas, se torna improcedente actualizar el estado de cuenta.

Finalmente, en lo que respecta a la división en lotes del bien embargado, vale precisar que, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 444 del C.G.P, *"Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos."*

Según el artículo en precedencia, cuando quiera que el bien inmueble sea susceptible de división jurídica, el mismo podrá ser dividido en lotes.

En el caso de marras, el accionante allego dictamen pericial, elaborado por el arquitecto Ángel Pezzano De Arco, cuyo objeto, era *"determinar el valor comercial del inmueble, en estado actual en que se encuentra"*, según el cual el bien denominado "No quería" de propiedad de la señora Belén María Ospino Cáceres, asciende a la suma de $4.429.635.296.

Así mismo, aparece informe elaborado por el arquitecto Ángel Pezzano De Arco, y dirigido al despacho, por medio del cual, le manifiesta al despacho que el bien es susceptible de división jurídica, pues no se afecta el valor comercial, ni la destinación del bien en sí mismo, ni de los lotes a desprender.

Una vez revisado el Dictamen pericial, encuentra el despacho que en el mismo, no se realizó ninguna división por lotes, simplemente se refirieron al valor comercial del mismo en la actualidad.

Por otro lado, si bien es cierto, obra un informe, en el que se indica la viabilidad de la división, el mismo no está sustentado en ningún dictamen que de certeza a este despacho de tal circunstancia.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de división de bien inmueble.

En consideración a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto datado quince (15) de octubre de Dos Mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de división del bien inmueble, presentada dentro del proceso de la referencia por la parte demandante, Carlos Antonio Peñaranda Díaz, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por ser necesario para desatar la litis, fíjese como nueva fecha el día jueves, veinticinco (25) de marzo del 2021, a las 02:00 Pm, para que, en el proceso ejecutivo de la referencia, se lleve a cabo la práctica de la diligencia de REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada, que se trata de un bien inmueble rural “NO QUERIA", Identificada con la Matricula Inmobiliaria número 226-652 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 30
De fecha 16/12/2020